INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, DE EDUCACIÓN, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, Y OTROS CUERPOS LEGALES.

BOLETIN Nº 3953-04-3

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar sobre las observaciones formuladas por S. E. el Vicepresidente de la República al proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje del ex Jefe del Estado, señor Ricardo Lagos Escobar.

La decisión de remitir estas observaciones para el informe de la Comisión fue adoptada por la Corporación en su sesión 100ª, de fecha 21 de noviembre de 2006, en el momento de su cuenta.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 del Reglamento de la Corporación, a la Comisión corresponde informar a la Sala sobre el alcance de las observaciones de S. E. el Vicepresidente de la República y proponer su aceptación o rechazo.

Para los efectos de lo establecido en los artículos 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 167 del Reglamento de la Corporación, cabe hacer presente que la idea matriz o fundamental del proyecto persigue equiparar las oportunidades de los estudiantes con discapacidad, de modo que puedan acceder y progresar en su desarrollo e instrucción, estableciendo --para cautelar la calidad de la respuesta educativa que se imparte a la población escolar con necesidades educativas especiales--, diferentes montos de subvención, en consideración a la transitoriedad o permanencia de las desventajas que presenten y de acuerdo con las ayudas técnicas, de recursos humanos especializados y de materiales e infraestructura que requieran para su aprendizaje.

Con tal propósito, el proyecto propone modificar y perfeccionar el marco jurídico que norma el sistema educacional que se imparte a quienes sufren algún tipo de discapacidad, reformando el efecto, entre otros cuerpos legales, el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la Ley sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

La iniciativa se funda en que constitucionalmente es deber del Estado promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional; como asimismo, en que al Estado le corresponde otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación de todos los ciudadanos del país. Es así --a juicio del Ejecutivo-- como el Estado debe resguardar que, entre otras, las personas con discapacidad accedan a la educación y progresen en sus aprendizajes en el marco del sistema escolar.

TEXTO DE LA NORMA DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL SOBRE LA QUE RECAEN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Las observaciones formuladas por S. E. el Vicepresidente de la República al texto del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, dicen relación con su artículo 1° (que introduce diversas modificaciones al D.F.L. Nº 2, de 1998, sobre subvenciones, del Ministerio de Educación), Nº 2 (que modifica su artículo 9°), letra c), cuyo tenor es el siguiente:

"c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser noveno y así correlativamente:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.

Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, **será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos**.

Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.

En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.”.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El texto de las observaciones es del siguiente tenor:

“Para modificar el artículo 1º, numeral 2), letra c), en el siguiente sentido:

1) Para agregar como inciso cuarto, nuevo, ordenándose los siguientes correlativamente, el siguiente:

‘Asimismo, regirá la inhabilidad del inciso anterior respecto del profesional dependiente de un sostenedor que realiza los diagnósticos o evaluaciones de los alumnos de ese establecimiento por los cuales ese sostenedor perciba subvención.’.

2) Para agregar como inciso quinto nuevo, pasando los restantes incisos a ordenarse correlativamente, el siguiente:

‘Tratándose de un sostenedor que sea persona jurídica, las inhabilidades de que trata este artículo afectarán a sus socios, miembros, directores y representantes legales.’.

3) Para reemplazar en su inciso séptimo, que ha pasado a ser noveno, la conjunción ‘y’ por una coma (,) y agregar, a continuación de

la palabra ‘sexto’, las expresiones ‘séptimo y octavo’ antecedidas de una coma.”.

Se anexa a este informe un texto comparado, elaborado por la Secretaría de la Cámara, que contiene las normas del proyecto que resultan afectadas, tal como fueran aprobadas por el Congreso Nacional y, paralelamente, las observaciones formuladas por el Ejecutivo.

TRATAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES EN EL SENO DE LA COMISIÓN.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, que para estos efectos contó con la presencia y colaboración de la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay, y del Jefe de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, señor Rodrigo González López, dio a las observaciones formuladas por S. E. el Vicepresidente de la República el siguiente trato:

En relación con la primera observación, mediante la cual se agrega en la letra c) del Nº 2), del artículo 1° --que modifica el artículo 9° de la ley de subvenciones--, un inciso cuarto, nuevo, a objeto de hacer extensiva la inhabilidad para realizar diagnósticos de ingresos y egresos establecida en el inciso tercero (del texto del proyecto despachado por el Congreso), al profesional que realice los diagnósticos o evaluaciones de los alumnos de los establecimientos del sostenedor del que dependa y por los cuales éste perciba subvención, **la Comisión acordó, por mayoría (8 votos a favor y 4 votos en contra), recomendar su aprobación**.

La Ministra de Educación hizo presente que esta enmienda tiene por objeto reponer parcialmente una norma que la Cámara de Diputados ya había aprobado durante el primer trámite constitucional de la iniciativa y que el H. Senado eliminó.

En relación con la segunda observación, mediante la cual se intercala, en la referida letra c), un inciso quinto, nuevo, a objeto de explicitar que, tratándose de un sostenedor que sea persona jurídica, las inhabilidades a que se refiere el citado artículo 9°, también afectarán a sus socios, miembros, directores y representantes legales, **la Comisión acordó, también por mayoría (8 votos a favor y 4 votos en contra), recomendar su aprobación**.

Finalmente, la tercera observación recae sobre el nuevo inciso séptimo --agregado por la citada letra c), del texto despachado por el Congreso, al artículo 9° de la ley de subvenciones--, que hace aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos (agregados por el proyecto en trámite al mismo artículo 9°), a los diagnósticos de los alumnos que perciban la Subvención de Educación Especial Diferencial. Dicha observación tiene por objeto adecuar el referido inciso séptimo, incorporando en él la mención a los dos nuevos incisos intercalados mediante las observaciones precedentes. Al respecto, **la Comisión acordó, por igual mayoría que en los casos anteriores, recomendar su aprobación**.

Por último, cabe consignar que la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acordó que tanto las observaciones del Ejecutivo como las normas sobre las cuales recaen, constituyen disposiciones de quórum simple y no requieren ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Se designó Diputado Informante al señor SILBER, don Gabriel.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de enero de 2007.

Tratado y acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de las diputadas señoras Carolina Tohá Morales (Presidenta), Marcela Cubillos Sigall, Clemira Pacheco Rivas (en reemplazo del señor Enríquez-Ominami) y Ximena Vidal Lázaro, y de los diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist, Carlos Olivares Zepeda, Iván Paredes Fierro, Manuel Rojas Molina, Gabriel Silber Romo y Germán Verdugo Soto.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Secretario de la Comisión